

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2019 00256 00ok

1. Dado que una vez revisado el expediente se observó que no hay más gravámenes hipotecarios vigentes, solo el de la aquí ejecutante, sobre el bien que sirve de garantía real en la presente ejecución, y en consecuencia no hay lugar a dar aplicación al numeral 4 del artículo 468 del C.G.P., el Juzgado no accede a la solicitud de emplazamiento¹ realizada. 50S-40016116

2. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la aquí demandada fue enterada del mandamiento de pago mediante notificación personal², quien dentro del plazo legal contestó la demanda sin proponer excepciones³ y allanándose a la misma (art. 98 ibídem).

Respecto a la condena en costas, se la aclara a la parte ejecutada que la misma se realiza por mandato legal, la pida o no la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 ejusdem, por lo tanto, el reproche que se realiza sobre dicho pedimento no puede ser tenido en cuenta como una excepción, máxime si no controvierte el derecho incorporado en los títulos base de la acción.

Mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2019⁴, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de AMIRA SÁNCHEZ DE LUNA., en su condición de acreedora de MARÍA CARMENZA AGUILAR PÉREZ, por las sumas de dinero allí indicadas. Simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

Dado que la demandada se notificó personalmente, el día 20 de enero de 2020⁵, estando una vez enterada del asunto no propuso excepciones.

¹ Pdf 04 a 06

² Pdf 01 pág. 71

³ Pdf 01 pág. 87 a 91

⁴ Pdf 01 pág. 49 a 51

⁵ Pdf 01pág. 72

Señala el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones y se hallan embargados los bienes gravados con hipoteca, tal como sucede en el presente asunto⁶, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de MARÍA CARMENZA AGUILAR PÉREZ.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 5.500.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

⁶ Pdf 01 pág. 59 a 67

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f263db4d4b98d625ad4e72bbc86077c3c58be7f5913812fb82c64e7055b57a5

Documento generado en 29/06/2021 12:13:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>